
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Estación de Combustible Shell San Miguel.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: José Gómez de León.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Combustible Shell San Miguel, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar esquina calle Guarocuya, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215546-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 278, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la parte recurrida, José Gómez de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Gómez de León, contra la estación de servicios de combustible Shell San Miguel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 01020-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de (sic) ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE SHELL SAN MIGUEL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el Sr. JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN, contra (sic) ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE SHELL SAN MIGUEL, y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos *ut supra*; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OSCAR BATISTA LORENZO, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) José Gómez de León interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 705-2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 278, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN, en contra de la sentencia civil No. 01020-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01891, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad a la legislación vigente; **TERCERO:** ACOGE dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos *ut supra* indicados; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, por su propio imperio, ACOGE en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN y CONDENA a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, a pagar en manos del demandante la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$103,240.00), por los daños y perjuicios causados, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL EMILIO MÉNDEZ BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presenten (sic) sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que José Gómez de León, sustentado en los daños sufridos por su vehículo tras utilizar el combustible alterado que le fuera suministrado en la Estación de Combustible Shell San Miguel, demandó a la indicada entidad en daños y perjuicios; b) tras valorar el tribunal de primer grado los argumentos de la parte demandante, dictó en fecha 30 de mayo de

2007, la sentencia civil núm. 01020-2007, mediante la cual rechazó la demanda y pronunció defecto en contra de la demandada; c) la parte reclamante recurrió en apelación, alegando que no le fueron valoradas las pruebas que demostraban el daño causado; d) la corte apoderada apreció los medios de pruebas que juzgó relevantes, pronunció defecto en contra del recurrido y acogió el indicado recurso en fecha 22 de noviembre de 2007, mediante sentencia civil núm. 278, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, condenando a la Estación de Combustibles Shell San Miguel, al pago de RD\$103,240.00, por los daños y perjuicios causados, decisión que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas); **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce: que la corte *a qua* dio por hecho que José Gómez de León, utilizó el combustible de la Estación Shell San Miguel, cuando no hay constancia que el indicado señor haya comprado el combustible alterado en la antes señalada estación, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que la corte *a qua*, entre otros motivos indicó: “(...) que ha quedado demostrado ante la Corte, que el recurrente se hizo servir combustibles en la estación demandada y que este combustible estaba adulterado, conforme lo demuestra el certificado de calidad expedido al efecto por la entidad oficial competente (...)”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia que a la corte *a qua* le fueron aportadas documentaciones que le llevaron a determinar que José Gómez de León, utilizó el combustible de la estación hoy recurrente; que en todo caso, ha sido reiteradamente juzgado: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros”; que por los motivos antes expuestos, procede desestimar los agravios bajo examen;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye: que la corte *a qua* no estableció el fundamento de falta, daño y vínculo de causalidad entre el daño y la falta para acoger la demanda y ordenar la condena, limitándose a plasmar un inventario de los documentos aportados, lo cual se aparta de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* estableció en su decisión, lo siguiente: “(...) que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Departamento de Normas y Sistemas de Calidad, a requerimiento del demandante, establecieron que el combustible de esa estación de servicios estaba adulterado, con una gran cantidad de agua; que en materia comercial la prueba es libre, siempre y cuando la misma se obtenga con apego a las leyes y al debido proceso; que la prueba aportada por el demandante es oficial y definitiva; (...) que estamos frente al tipo de responsabilidad civil contemplada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, para que este tipo de responsabilidad pueda operar o esté en juego, es preciso que la víctima demuestre lo que alega; que no basta con que pruebe la falta y el daño, sino también que demuestre el vínculo de causalidad entre estos dos primeros; que en atención a lo anterior la obligación del demandante, hoy recurrente, es demostrar de forma inequívoca y fehaciente de que se hizo servir combustibles en la estación de servicios demandada, hoy recurrida, cosa que ha hecho tanto en primer grado como ante esta Corte; que por el contrario, la demandada, hoy recurrida no ha comparecido ante ninguna de las dos instancias y por lo tanto no ha hecho valer ni controvertido ninguno de los argumentos y hechos de la causa (...)”;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* estableció la existencia de la responsabilidad del recurrente, pues identificó la falta que se manifestó en un acto violatorio a la ley, como lo es suministrar combustible adulterado al vehículo de José Gómez de León; que también, la jurisdicción de alzada

precisó en qué consistió el perjuicio sufrido por el hoy recurrido, cuando valoró las pruebas aportadas por este y las cuales no fueron controvertidas;

Considerando, que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la corte *a qua* en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente a causa de la falta de la recurrente; y en este aspecto procede rechazar el medio analizado por estimar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* falló conforme a derecho;

Considerando, que en su tercer y último medio, la parte recurrente invoca: que en el ordinal segundo de la decisión impugnada, la corte *a qua* se limitó a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, y en el ordinal tercero, acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, probando con eso que los hechos fueron desnaturalizados y que por falta de motivos se violaron los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “(...) que reposa en el expediente una copia del formulario utilizado por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), a los fines de tomar muestras de combustibles en las diferentes estaciones de expendio y proceder al análisis de dichas muestras para determinar si los combustibles que se expenden al público cumplen con las especificaciones requeridas; que en esa copia se puede apreciar el sello de la estación de servicios demandada, en señal de que la toma de las muestras se realizó en presencia de un representante de dicha estación de combustibles, y que además el combustible analizado fue tomado de sus tanques o cisternas de almacenamiento; que también consta en el expediente una copia del Certificado de Calidad, de fecha 10 de mayo del 2006, emitido por el Laboratorio de la Refinería Dominicana de Petróleo, que se refiere al resultado de los análisis realizados a las muestras analizadas; que las conclusiones del certificado en cuestión indican que ‘el contenido de agua indica que esta muestra de gasoil premiun (sic) no cumple con las especificaciones’; que ante tales circunstancias es más que evidente que el combustible que se hizo servir el demandante, hoy recurrente, estaba adulterado y que como consecuencia de ello su vehículo resultó con los daños alegados; que reposa en el expediente copia de la factura No. 7725, de fecha 10 de mayo del año 2005, expedida por Laboratorios Diesel, en la cual consta la compra de una bomba inyectora IZUSU eléctrica, un filtro de gasoil, y los gastos de la mano de obra para la reparación; que la misma fue emitida a favor del señor JOSÉ GÓMEZ; que consta en dicho documento que el precio total asciende a la suma de RD\$103,240.00 pesos; que además consta que el precio antes indicado fue pagado por el demandante, hoy recurrente; (...) que por los motivos antes expuestos la Corte ha decidido acoger en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ GÓMEZ DE LEÓN y condenar a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SHELL SAN MIGUEL al pago de la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 a favor del demandante, por los daños y perjuicios causados con su acción irresponsable”;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Combustible Shell San Miguel, contra la sentencia núm. 278, dictada el 22 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Estación de Combustible Shell San Miguel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.